



EXPEDIENTE N ° : 00100-2020-0-1601-JR-CI-00
JUZGADO : PRIMER JUZGADO CIVIL
DEMANDANTE : AUTONORT CAJAMARCA S.A.C.
DEMANDADO : AUTONORT NOR ORIENTE S.A.C.
CHONG ARROYO MARTHA CECILIA
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO

Trujillo, veintinueve de marzo
del año dos mil veintitrés.

VISTA la presente causa, y llevada a cabo la audiencia virtual, realizada bajo las pautas previstas en la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, y producida la votación correspondiente, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad: Carlos Natividad Cruz Lezcano (Presidente); Juan Virgilio Chunga Bernal; y, Carlos Alberto Anticona Luján; expiden la siguiente resolución:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Se trata del recurso de apelación interpuesto por el abogado de AUTONORT CAJAMARCA S.A.C. contra la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, obrante de páginas seiscientos ochenta y cuatro a seiscientos noventa y siete, que declaró *“1. INFUNDADA la demanda de folios 145 a 164 interpuesta por la empresa AUTONORT CAJAMARCA S.A.C., representada por Deisy Ruth Carrera Tenorio, contra MARTHA CECILIA CHONG ARROYO, AUTONORT NOR ORIENTE SAC y ANGELA MARIA CARRANZA SASAKI; sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO de donación de 3,382 acciones. 2. INFUNDADA igualmente la demanda sobre la pretensión subordinada de INEFICACIA de acto jurídico de donación de 3,382 acciones; 3. Con Costas y Costos del proceso a cargo de la parte demandante”*.

II. ANTECEDENTES:



Escrito Postulatorio: pretensiones y fundamentos

2.1. AUTONORT CAJAMARCA SAC, debidamente representada por Carrera Tenorio Deisy Ruth, a quien en adelante denominaremos como la demandante, mediante escrito de páginas ciento cuarenta y cinco a ciento sesenta y cuatro, acude al órgano jurisdiccional a efectos de interponer demanda sobre nulidad de acto jurídico pretendiendo como pretensión principal: **[1]** se declare la nulidad del acto jurídico de donación de 3 382.00 de acciones realizada con fecha 17 de octubre de 2018, por don Luis Alberto Carranza Torres en condición de Gerente General de Autonort Cajamarca S.A.C. a favor de Angela María Carranza Sasaki, como consta en el libro de matrícula de acciones de Autonort Nor Oriente S.A.C. por las causales de: a) falta de manifestación de voluntad; b) objeto jurídicamente imposible; c) fin ilícito; d) inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, e) vulneración a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres; y, f) vulneración al estatuto de la empresa codemandada. Asimismo, como pretensión accesoria solicita: **[1]** la declaración de nulidad del acto jurídico de donación de acciones, se ordene la restitución de las 3 382.00 (0.43%) acciones a favor de la recurrente de las cuales mi representada es titular al ser accionista de Autonort Nor Oriente S.A.C; **[2]** se ordene inscribir en el libro de matrícula de acciones de la empresa codemandada, en el cual se precisará que la demandante es titular del 0.43% de acciones por ser accionista **[3]** se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de matrícula de acciones de la empresa codemandada; **[4]** se condene a la parte demandada al pago de costos y costas; y, como pretensión subordinada: **[1]** se declare respecto de AUTONORT CAJAMARCA S.A.C., la ineficacia del acto jurídico de donación de fecha 17 de octubre de 2018 a través del cual don Luis Carranza Torres transfiere 3 382.00 acciones de la titular Autonort Cajamarca S.A.C. en condición de accionista de Autonort Nor Oriente S.A.C.; debido a que dicha persona no tenía poder para realizar dicha transferencia de acciones. Y como consecuencia se disponga la restitución de dichas acciones a favor de la recurrente.

La demandante señala dentro de los fundamentos de su demanda que el 17 de octubre del 2018, el señor Luis Carranza Torres en condición de Gerente de la Sociedad Autonort Cajamarca S.A.C.transfiere vía donación 3 382.00 acciones a favor de su hija Angela María Carranza Sasaki, acto jurídico que fue registrado en el libro de matrícula de acciones de la sociedad Autonort Nor Oriente S.A.C. Es decir, alega que las acciones objeto de transferencia fueron de la titular Autonort



Cajamarca S.A.C. en su condición de socia –accionista- de Autonort Nor Oriente S.A.C. y que no le pertenecían al señor Carranza Torres. Alega la demandante que esta donación resulta totalmente inválida al incurrir en las causales de a) falta de manifestación de voluntad; b) objeto jurídicamente imposible; c) fin ilícito; d) inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, e) vulneración a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres; y, f) vulneración al estatuto de la empresa codemandada.

Asimismo, respecto de la pretensión subordinada de ineficacia, alega que el acto jurídico cuestionado resulta ineficaz pues don Luis Alberto Carranza Torres no tenía ninguna facultad y/o poder para transferir las acciones que correspondían a Autonort Cajamarca S.A.C por ser accionista de Autonort Nor Oriente S.A.C., pues conforme se aprecia en el estatuto de la sociedad, para que ello suceda previamente debería haber consentimiento de la sociedad expresado en la junta general.

Absolución de la demanda

2.2. Katty Karyna Hoyos Quiroz en calidad de **apoderada de AUTONORT NOR ORIENTE SAC**, a quien en adelante denominaremos como la co demandada, mediante escrito de páginas trescientos sesenta y cinco a trescientos noventa y uno, contesta la demanda solicitando se declare improcedente o infundada en todos sus extremos. Dentro de los hechos en que basa su defensa, la co demandada alega que la empresa AUTONOR NOR ORIENTE SAC informó a la empresa AUTONORT CAJAMARCA SAC que iba a transferir sus acciones a favor de la co demandada Angela Carranza, lo cual fue de conocimiento de quien es accionista mayoritaria de la sociedad, y actualmente gerente general; sin embargo, no hubo oposición alguna al respecto. Asimismo, indica que tanto el señor Carranza Torres como la señora Martha Chong, quienes eran los únicos accionistas de AUTONORT CAJAMARCA S.A.C. estaban de acuerdo con la transferencia de acciones realizada a favor de Angela Carranza; y, esta voluntad social pertenecía a los dos únicos socios accionistas.

Alega la co demandada que la demandante no puede pretender la nulidad de sus propios actos; y, que las causales de nulidad invocadas no se configuran en el presente caso en concreto.

Respecto de la pretensión subordinada de ineficacia, la co demandada alega que, contrario a la tesis de la demandante, el señor Luis Carranza Torres en calidad de gerente general de la empresa



demandante, tenía facultades para disponer los bienes de la sociedad, como las acciones transferidas.

2.3. En el mismo sentido, **Katty Karyna Hoyos Quiroz** en calidad de **apoderada** de **Martha Cecilia Chong Arroyo**, mediante escrito de páginas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos cuarenta y siete, contesta la demanda argumentando que la señora Martha Cecilia Chong Arroyo en calidad de accionista mayoritaria de Autonort Nor Oriente SAC, tuvo conocimiento de que Autonort Cajamarca SAC iba a transferir sus acciones a favor de la co demandada Angela Carranza Sasaki, motivo por el cual no se opuso a la transferencia ni ejerció el derecho de suscripción preferente de acciones. Asimismo indica que no se ha acreditado al falta de manifestación de voluntad, pues el señor Carranza Torres no ha actuado como persona natural, sino representando a Autonort Cajamarca; no se ha acreditado la causal de fin ilícito pues no se ha causado perjuicio alguno a Autonort Nor Oriente SAC, pues sería absurdo que esta sociedad actúe contra si misma, alegando sus propios actos u omisiones como fin ilícito, más aún cuando ha reconocido la transferencia; alega la co demandada que no se ha acreditado la causal de inobservancia de la forma prescrita pues según la donación, la cual está contenida en el libro de matrículas de acciones, se han consignado los datos y requisitos exigidos por el artículo 1624 del Código Civil. Respecto a la vulneración de las leyes que interesan al orden público, alega la co demandada que, entre otras normas, el artículo 237 de la Ley General de Sociedades no se trata de una norma que interesa al orden público, sino exclusivamente a Autonort Nor Oriente S.A.C. y a los accionistas que se asuman perjudicados. Finalmente, respecto de la pretensión subordinada de ineficacia, sostiene que la demandante solicita la ineficacia alegando que el señor Carranza Torres no tenía facultades para transferir acciones y que la sociedad no expresó su consentimiento en junta general; sin embargo, dicha persona sí tenía facultades; y, respecto del consentimiento de la junta general, le corresponde solo a esta solicitar la ineficacia del acto si así lo considera o ratificarlo.

2.4. **Katty Karyna Hoyos Quiroz** en calidad de **apoderada** de **Angela María Carranza Sasaki**, mediante escrito obrante de páginas quinientos dieciocho a quinientos cuarenta y tres contesta la demanda incoada en su contra, solicitando sea declarada improcedente o infundada en todos sus extremos, ello bajo las mismas consideraciones que los otros co demandados.



Dilucidación de la Controversia

2.5. Mediante resolución número catorce de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, obrante de páginas seiscientos ochenta y cuatro a seiscientos noventa y siete, se resuelve declarar *1. INFUNDADA la demanda de folios 145 a 164 interpuesta por la empresa AUTONORT CAJAMARCA S.A.C., representada por Deisy Ruth Carrera Tenorio, contra MARTHA CECILIA CHONG ARROYO, AUTONORT NOR ORIENTE SAC y ANGELA MARIA CARRANZA SASAKI; sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO de donación de 3,382 acciones. 2. INFUNDADA igualmente la demanda sobre la pretensión subordinada de INEFICACIA de acto jurídico de donación de 3,382 acciones; 3. Con Costas y Costos del proceso a cargo de la parte demandante”.*

III. FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS:

AUTONORT CAJAMARCA S.A.C. debidamente representado por su abogado Jorge Prado Herrera mediante escrito de páginas setecientos veinte a setecientos treinta y nueve, interpone recurso de apelación contra la sentencia a fin de que sea revocada y/o declarada nula, bajo los siguientes argumentos centrales:

3.1. Se ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales al adolecer la apelada de motivación inexistente o aparente, pues: a) no se ha emitido pronunciamiento sobre el extremo del petitorio referido a la vulneración al estatuto de la empresa codemandada, a pesar que ha sido invocado en el petitorio; y, a pesar de que el Juez lo ha mencionado en la parte expositiva, no ha desarrollado juicio de valor al respecto; b) no se ha emitido pronunciamiento respecto a porque resultaría aplicable el artículo 14 y 241 de la LGS; c) el Juez se ha limitado a indicar que la donación la realizó el señor Luis Alberto Carranza como Gerente General; por lo tanto, contaba con facultades para disponer de acciones sin emitir ningún otro pronunciamiento respecto de la tesis postulada donde se cuestiona la falta de manifestación de voluntad ya no de AUTONORT CAJAMARCA SAC, sino de la sociedad, pese a haberse fundamentado ello en el ítem 3.11. de la demanda.

3.2. Respecto a la interpretación del artículo 14, 237 y 241 de la LGS: a) se ha aplicado erróneamente el artículo 14 de la LGS pues este regula el supuesto de facultades del gerente pero de la sociedad y



no del accionista, y el estatuto es el que regula los actos de transferencia de acciones por parte del accionista, por ello es de aplicación el estatuto y no el artículo 14 de la LGS; b) Se ha interpretado incorrectamente la comunicación previa que exige el artículo 237, pues no se trata de una mera formalidad sino de garantizar el derecho preferente y la armonía de la sociedad empresarial; c) se ha interpretado erróneamente el artículo 141 de la LGS pues la misma no indica que la sociedad no tenga ningún derecho de acción para solicitar la ineficacia de acciones, más aún cuando se causa perjuicio.

3.3. El Juez aplica el artículo 14 donde indica las facultades del representante del Gerente de la Sociedad y deja de aplicar el Estatuto donde sí regula el actuar del accionista en la transferencia de acciones. Recordemos que Autonort Cajamarca SAC es accionista de la Sociedad Autonort Nor Oriente S.A.C.; por tanto resulta aplicable el estatuto de esta última.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA ABSOLVER EL GRADO:

La tutela jurisdiccional efectiva sobre el marco del debido proceso.

4.1. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y cuya finalidad de “efectividad” se desprende de su interpretación, de conformidad con los tratados internacionales sobre los derechos humanos, como es el caso del artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. La efectividad de la tutela jurisdiccional sin duda constituye el rasgo esencial de este derecho, de forma tal que una tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela¹.

Asimismo respecto a la tutela jurisdiccional, se señala la siguiente: “Por nuestra parte, diremos que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho público y subjetivo por el que

¹ CHAMORRO BERNAL, Francisco. La tutela judicial efectiva, Bosh, Barcelona, 1994. p. 276. Citado por OBANDO BLANCO, Víctor Roberto en su obra Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.1ª Edición. Ara Editores. Lima 2011. Pág.56.



toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto sujetos de derechos, está facultado a exigir al Estado tutela jurídica plena, y cuyo contenido básico comprende un “complejo de derechos”: derecho de acceso a la justicia, **derecho al debido proceso**, derecho a una resolución fundada en derecho y derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales”².

Delimitación de las facultades del Órgano Revisor

4.2. Debemos señalar que conforme a la doctrina y a las reiteradas ejecutorias supremas, y en aplicación de lo dispuesto en la última parte del artículo 370 del Código Procesal Civil, los poderes de la instancia de alzada están limitados, en virtud del postulado máximo “***tantum appellatum, quantum devolutum***”, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante, y que este los haya denunciado en su recurso de apelación, de allí que el artículo 366 del Código Procesal Civil, señale: “***El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria***”. Por lo tanto, este Colegiado sólo se pronunciará sobre los agravios expuestos por la parte demandante en su recurso de apelación.

Análisis del caso en concreto:

4.3. En el caso de autos conforme es de verse, el Juez ha declarado infundada la demanda interpuesta por la Empresa AUTONORT CAJAMARCA S.A.C., representada por Deisy Ruth Carrera Tenorio, contra MARTHA CECILIA CHONG ARROYO, AUTONORT NOR ORIENTE SAC y ANGELA MARIA CARRANZA SASAKI; sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO** de donación de 3,382 acciones; e **INFUNDADA** igualmente la demanda sobre la pretensión subordinada de **INEFICACIA** de acto jurídico de donación de 3,382 acciones. Como fundamentos de su decisión, explicita, entre otros, los siguientes:

- “(...) En cuanto al primer argumento, ya ha sido desarrollado en la presente resolución que Luis Alberto Carranza Torres actuó en calidad de Gerente General de la empresa Autonort Cajamarca SAC y no a título personal y con facultades plenas para disponer de los bienes de la empresa y, en cuanto a lo segundo, debe destacarse que la previa comunicación a la Sociedad de la intención de

² OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. Op. cit., p.56.



transferencia de acciones no es un elemento, presupuesto o requisito del acto jurídico de transferencia (en el presente caso de donación) sino de una formalidad para que dicho acto de transferencia pueda ser opuesto válidamente a la Sociedad, conforme a lo expresamente dispuesto por el artículo 241 de la Ley General de Sociedades, en cuanto establece que la transferencia de acciones que no se sujete a lo establecido en dicha ley es ineficaz frente a la sociedad. Siendo así, se tiene que el acto jurídico de donación cuestionado en estos autos no se encuentra incurso en causal de nulidad alguna, por lo que la demanda en este extremo debe ser desestimada por el juzgado (...).

[considerando quinto]

- *“(...) Al respecto, debe señalarse que como ha quedado establecido en la presente resolución don LUIS ALBERTO CARRANZA TORRES, la fecha en que se celebró el acto jurídico cuestionado en estos autos (17 de Octubre de 2018), ejercía el cargo de Gerente General de la Empresa Autonort Cajamarca S.A.C. con facultades expresas para disponer de los bienes de la empresa por disposición legal (numeral 14 de la Ley General de Sociedades aprobada por Ley N° 26887) al no haberse acreditado limitación o restricción alguna a sus facultades de disposición, a tenor del mismo dispositivo legal ya mencionado, restricciones que además debía constar inscrito en la Partida de la sociedad, lo que no ha ocurrido; de lo que se infiere que dicha persona en su calidad de Gerente General no se excedió de las facultades que tenía atribuidas por ley; por lo que no nos encontramos ante un supuesto de ineficacia de acto jurídico por ausencia o defecto de representación”.*

[considerando sexto]

- *“(...) El sustento de la demanda de ineficacia de acto jurídico esta referido a que el representante (Gerente General) se habría excedido en los límites de las facultades conferidas, lo cual no ha ocurrido; y, en base a ello, pretende como consecuencia de la declaración de ineficacia, la restitución de las acciones transferidas a favor de la Sociedad, lo que resulta jurídicamente inviable, desde que la consecuencia de la declaración de ineficacia, sea en base a lo dispuesto por el artículo 161 del Código Civil o del Artículo 241 de la Ley General de Sociedades, es que el acto jurídico resulta ineficaz frente a la sociedad, esto es, que no surte efectos jurídicos frente a la Empresa Autonort Cajamarca SAC, por lo que solo produciría efectos entre las partes que lo celebraron, de lo que se deriva que la pretensión de ineficacia y consecuente restitución de las acciones transferidas a la Empresa demandante no se funda en derecho, por lo que debe ser desestimada”.* **[considerando séptimo]**



4.4. Esta decisión no es compartida por la parte demandante, quien en su pretensión nulificante de la sentencia invoca como agravio que se ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales al adolecer la apelada de motivación inexistente o aparente, pues: **a) no se ha emitido pronunciamiento sobre el extremo del petitorio referido a la vulneración al estatuto de la empresa codemandada, a pesar que ha sido invocado en el petitorio; y, a pesar de que el Juez lo ha mencionado en la parte expositiva, no ha desarrollado juicio de valor al respecto; b) no se ha emitido pronunciamiento respecto a porque resultaría aplicable el artículo 14 y 241 de la LGS; c) el Juez se ha limitado a indicar que la donación la realizó el señor Luis Alberto Carranza como Gerente General; por lo tanto, contaba con facultades para disponer de acciones sin emitir ningún otro pronunciamiento respecto de la tesis postulada donde se cuestiona la falta de manifestación de voluntad ya no de AUTONORT CAJAMARCA SAC, sino de la sociedad, pese a haberse fundamentado ello en el ítem 3.11. de la demanda.**

4.5. En relación a este reproche, cabe anotar que la **motivación de las resoluciones judiciales**, que es **parte del debido proceso**, constituye un *principio* y a la vez una *garantía* de la administración de justicia, que se encuentra consagrada en el **Artículo 139° numeral 5)** de la Constitución Política del Estado³. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el **Artículo 122° numeral 3)** del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho**. Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra *viciada de nulidad*, debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales.

4.6. En este escenario, este Colegiado considera que en la resolución apelada el A-quo sí ha explicitado –independientemente de si son correctas o no- las razones que lo llevan a fundamentar su decisión, pues tal como se ha anotado en el ítem 4.3. de la presente, ha hecho referencia a por qué

³ Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.



considera que la pretensión de nulidad de acto jurídico debe ser declarada infundada, de igual manera para la pretensión de ineficacia. Cumpliendo así con el nivel de motivación que le es exigible –independientemente si este Colegiado lo comparte-. Por esta razón central, este Colegiado considera que la pretensión nulificante referida a que la apelada adolece de vicios de motivación, no puede ser amparada. Sin perjuicio de ello, sí se logra apreciar que ha omitido pronunciamiento respecto del consentimiento de la sociedad demandante; no obstante, ello, reiteramos, ha sido porque el A-quo ha aplicado de manera estricta el artículo 14 de la LGDS; sin embargo ello no significa que la sentencia de primera instancia sea plausible de nulidad por falta de motivación, sino que las omisiones en las que haya podido incurrir en juez –propias de su análisis interpretativo- pueden ser subsanadas en esta Instancia en base al juicio de reproche fijado en el recurso de apelación; veamos:

4.7. De los demás agravios de apelación, los cuales guardan congruencia con las materias controvertidas señaladas en la resolución número veintiuno [páginas 773 a 776], es de resaltar que los numerales 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5. de la res. N° 21, en conjunto, hacen referencia a que la donación de acciones se ha realizado sin que medie el consentimiento de la sociedad; por ello, es tesis de la apelante que la voluntad que debe ser analizada en el caso en concreto es la voluntad de la sociedad, mas no del gerente, lo que indica ha sido soslayado por el A-quo quien ha interpretado erróneamente los artículos 14, 237 y 241 de la Ley General de Sociedades. Asimismo, hace referencia a la existencia de una nulidad expresa y virtual de la donación de acciones.

4.8. Como respuesta a las materias controvertidas fijadas por esta Superior Instancia, es importante tener presente las siguientes normas de la Ley General de Sociedades:

- **Artículo 14.-** *El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes. Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso. Las inscripciones se realizan en el Registro del lugar del domicilio de la sociedad por el mérito de*



copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar. El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario. Por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley General de Arbitraje. Asimismo, por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general goza de todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General. Igualmente, goza de facultades de disposición y gravamen respecto de los bienes y derechos de la sociedad, pudiendo celebrar todo tipo de contrato civil, bancario, mercantil y/o societario previsto en las leyes de la materia, firmar y realizar todo tipo de operaciones sobre títulos valores sin reserva ni limitación alguna y en general realizar y suscribir todos los documentos públicos y/o privados requeridos para el cumplimiento del objeto de la sociedad. Las limitaciones o restricciones a las facultades antes indicadas que no consten expresamente inscritas en la Partida Electrónica de la sociedad, no serán oponibles a terceros

- **Artículo 237.-Derecho de adquisición preferente El accionista que se proponga transferir total o parcialmente sus acciones a otro accionista o a terceros debe comunicarlo a la sociedad mediante carta dirigida al gerente general, quien lo pondrá en conocimiento de los demás accionistas dentro de los diez días siguientes, para que dentro del plazo de treinta días puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a prorrata de su participación en el capital. En la comunicación del accionista deberá constar el nombre del posible comprador y, si es persona jurídica, el de sus principales socios o accionistas, el número y clase de las acciones que desea transferir, el precio y demás condiciones de la transferencia. El precio de las acciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán los que le fueron comunicados a la sociedad por el accionista interesado en transferir. En caso de que la transferencia de las acciones fuera a título oneroso distinto a la compraventa, o a título**



*gratuito, el precio de adquisición será fijado por acuerdo entre las partes o por el mecanismo de valorización que establezca el estatuto. En su defecto, el importe a pagar lo fija el juez por el proceso sumarísimo. El accionista podrá transferir a terceros no accionistas las acciones en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido sesenta días de haber puesto en conocimiento de ésta su propósito de transferir, sin que la sociedad y/o los demás accionistas hubieran comunicado su voluntad de compra. **El estatuto podrá establecer otros pactos, plazos y condiciones para la transmisión de las acciones y su valuación, inclusive suprimiendo el derecho de preferencia para la adquisición de acciones.***

- **Artículo 241.- Es ineficaz frente a la sociedad la transferencia de acciones que no se sujete a lo establecido en este título.**

4.9. En este orden de ideas, para mayor lucidez, cabe puntualizar que la empresa AUTONORT NOR ORIENTE S.A.C., según escritura de constitución se encuentra conformada por 1) Consorcio Automotriz del Norte S.A.; 2) Autonort Cajamarca S.A.C; y, 3) Martha Cecilia Chong Arroyo. Siendo así, recordemos que el acto de donación que se cuestiona es el celebrado el 17 de octubre del 2018, donde el señor Luis Carranza Torres en condición de Gerente de la Sociedad Autonort Cajamarca S.A.C. transfiere vía donación 3 382.00 acciones a favor de Angela María Carranza Sasaki, acto jurídico que fue registrado en el libro de matrícula de acciones; sin embargo, es tesis de la demandante que estas acciones objeto de transferencia fueron de la titular Autonort Cajamarca S.A.C. en su condición de socia –accionista- de Autonort Nor Oriente S.A.C. y de ninguna manera pertenecían al señor Carranza Torres. Es decir, el Gerente de Autonort Cajamarca SAC transfiere acciones que tenía Autonort Cajamarca en Autonort Nor Oriente SAC a favor de la co demandada Carranza Sasaki, tal como se inscribió en el libro de matrículas de acciones de Autonort Nor Oriente SAC [páginas 137 a 138]⁴.

4.10. Ahora, corresponde anotar que como pretensión principal se ha postulado la nulidad del acto jurídico de donación sobre la base de una glosa de causales, pretensión que ha sido desestimada por el Juez de primera instancia y no ha sido apelada de manera expresa por la parte demandante *[entiéndase no cuestiona por qué contrario a lo analizado por el A-quo, la donación sería nula por las*

⁴ Hecho que ha sido aceptado por los co demandados en sus escritos de contestación de demanda.



causales de a) falta de manifestación de voluntad; b) objeto jurídicamente imposible; c) fin ilícito; d) inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, e) vulneración a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres; y, f) vulneración al estatuto de la empresa codemandada], sino que se limita a cuestionar, en esencia, la incorrecta interpretación de las precitadas normas contenidas en la Ley General de Sociedades; por ello, que la respuesta del Tribunal Ad-quem al recurso de apelación estará guiada por el principio *Tantum Apellatum Quantum Devolutum.*, sobre el cual reposa el principio de congruencia recursiva.

4.11. El razonamiento del Juez de primera instancia para aplicar al caso en concreto el artículo 14 de la Ley General de Sociedades se basa en que, como el señor Luis Alberto Carranza Torres al momento de la donación de las acciones era gerente general de la empresa Autonort Cajamarca S.A.C., este se encontraba facultado, en virtud al precitado artículo, a disponer de los bienes y derechos de la sociedad, sin que se haya probado en autos limitación alguna; sin embargo, este Colegiado considera que dicha interpretación (del artículo) –si bien es correcta- no es aplicable para todo tipo de sociedades ni para el caso en concreto, pues el considerar que un gerente general de una Sociedad Anónima Cerrada pueda disponer de las acciones de la empresa sin que se sigan los procedimientos que prevé la Ley General de Sociedades para este tipo de Sociedades y/o su estatuto –artículo 237- implica desconocer las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones que existe en las SAC⁵; y además, de manera acentuada, la *affectio societatis* que rige en ellas.

4.12. Cabe puntualizar que en la práctica comercial actual, la mayoría de las Sociedades Anónimas Cerradas se encuentran constituidas por personas con estrechos lazos personales entre sí, vinculación que se deriva de los vínculos de familiaridad, empresarial o amical. A ello, Fernando De Trazegnies denomina como la *affectio societatis* o “la intención de las partes de formar una sociedad y trabajar juntos dentro de ella, tiene un elemento personal basado en el conocimiento y la confianza recíprocos⁶”. Es por ello que en este tipo de sociedades –S.A.C-, la figura del Derecho de Adquisición Preferente-, en adelante: DAP, juega un rol fundamental en el mantenimiento de los accionistas

⁵ Sin perjuicio del respeto a la autonomía privada de la voluntad de los socios si pactan lo contrario en el Estatuto.

⁶ De Trazegnies Granda, Fernando “El derecho de Adquisición Preferente en la Sociedad Anónima: La transferencia del control social a través de una sociedad holding”. En *ADVOCATUS* N° 4. Lima: 2001, p. 231.



originarios. Esta prerrogativa que se les otorga a los accionistas de una sociedad para que ante la potencial transferencia de acciones por parte de otro accionista, cuentan con la preferencia en la adquisición, puede ser establecida tanto por **ley** como ser también **convencional**.

4.13. Ello se encuentra regulada por Ley pues el artículo 237 de la Ley General de Sociedades es claro al prescribir que el ***“El accionista que se proponga transferir total o parcialmente sus acciones a otro accionista o a terceros debe comunicarlo a la sociedad mediante carta dirigida al gerente general, quien lo pondrá en conocimiento de los demás accionistas dentro de los diez días siguientes, para que dentro del plazo de treinta días puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a prorrata de su participación en el capital (...) El estatuto podrá establecer otros pactos, plazos y condiciones para la transmisión de las acciones y su valuación, inclusive suprimiendo el derecho de preferencia para la adquisición de acciones”***. Así, además de lo anotado, el artículo 237 regula el desarrollo del procedimiento que se debe seguir en caso un accionista de una SAC quiera transferir a terceros acciones de la sociedad. La citada norma constituye, a juicio de este Colegiado, una norma o esquema normativo básico de aplicación supletoria, siendo clara al referir que, salvo pacto en contrario en el estatuto de la SAC sobre la preferencia de los accionistas, será de aplicación el DAP. Así, reiteramos, en este artículo –aplicable a las SAC- se establece el procedimiento que debe seguir todo accionista que pretenda transferir sus acciones, hecho que ha soslayado el Juez de primera instancia quien se ha limitado a aplicar el artículo 14 de la LGS.

4.14. Ahora bien, el DAP puede ser establecido también de forma **convencional**, tal como se aprecia en la Escritura N° 3381 consistente en la Constitución de “AUTONORTE NOR ORIENTE S.A.C.”, obrante de páginas ocho a quince, que contiene el Estatuto de la empresa demandante, donde se verifica que en las cláusulas novena, décima y décimo tercero del estatuto de la referida empresa [título tercero transferencia de acciones] se ha estipulado lo siguiente:

“Noveno.- *El accionista que se proponga transferir total o parcialmente sus acciones a otro accionista o a **terceros**, debe comunicarlo a la sociedad mediante carta dirigida al gerente general, quien lo pondrá en conocimiento de los demás accionistas dentro de los diez días siguientes (...) el accionista podrá transferir a terceros no accionistas las acciones en las condiciones comunicadas a la sociedad*



cuando hayan transcurrido sesenta días de haber puesto en conocimiento de esta su propósito de transferir, sin que la sociedad y/o los demás accionistas hubieran comunicado su voluntad de compra”

“Décimo.- Para la transferencia de acciones establecidas en el artículo anterior se requerirá el consentimiento previo de la sociedad el mismo que será expresado mediante acuerdo de junta general adoptado con no menos de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto (...).”

“Décimo tercero.- Es ineficaz frente a la sociedad la transferencia de acciones que no se sujete a lo establecido en el presente estatuto”.

En esta línea de ideas, se advierte que los socios de la empresa Autonort Nor Oriente SAC no han sido contrarios al *affectio societatis* de la SAC, pues, pudiendo en uso de su autonomía de la voluntad acordar suprimir el DAP, han regulado en el estatuto el procedimiento a seguir en el marco de una transferencia de acciones. Por lo tanto, teniendo presente que los demandados no han logrado desvirtuar la tesis⁷ de la demandante referida a que no ha existido consentimiento de la sociedad expresado en junta general respecto de la transferencias de acciones cuestionada; en consecuencia se verifica que este hecho no ha sido valorado por el Juez de primera instancia al limitarse en aplicar el artículo 14 de la LGS; lo cual evidencia un criterio interpretativo erróneo y sesgado del caso en concreto, pues recordemos que Autonort Cajamarca SAC es accionista de la Sociedad Autonort Nor Oriente S.A.C, es por ello que se debió analizar con mayor rigurosidad el Estatuto de esta última. Por ello, se colige que la donación no ha sido realizada previo cumplimiento de las formalidades fijadas por la sociedad en su estatuto respecto a la transferencia de acciones.

4.15. Cabe precisar que los co demandados han referido que “tanto el señor Luis Carranza Torres como la señora Martha Chong eran los únicos accionistas en Autonort Cajamarca S.A.C. por lo cual es evidente que, ambos accionistas estaban de acuerdo con la transferencia de acciones realizada a favor de Angela Carranza y esta es la voluntad social que en su momento manifestó la sociedad demandante, Autonort Cajamarca .S.A.C, pues era la voluntad de sus dos únicos socios accionistas⁸”; sin embargo, tal como sostiene la apelante, soslayan que la comunicación y consentimiento vía junta

⁷ Considerando 3.31, página 159

⁸ Páginas 310, 427 y 524



general debió darse por parte de Autonort Cajamarca SAC siguiendo el procedimiento fijado en su estatuto.

4.16. Habiendo advertido la inobservancia de lo regulado en el estatuto y en la Ley General de Sociedades en las que ha incurrido la donación cuestionada, corresponde aclarar las consecuencias de ello. Así, en principio, este Colegiado resalta que el Juez de primera instancia ha sido poco minucioso en el considerando séptimo de la apelada al señalar que “(...) el sustento de la demanda de ineficacia de acto jurídico está referido a que el representante se habría excedido en los límites de las facultades conferidas, lo cual no ha ocurrido (...)”, ello implica una lectura sesgada del íntegro de la demanda, pues, además de dicho argumento, la demandante en el considerando 3.31 de su escrito postulatorio hizo referencia no sólo a la ausencia de facultad del gerente, sino también a que la transferencia de acciones no fue previamente consentida por la sociedad a través de junta general [tal como este Colegiado considera ha ocurrido].

4.17. Retomando la consecuencia planteada en el considerando precedente, tenemos que en el escrito de apelación la demandante alega la configuración de una nulidad expresa y nulidad virtual; no obstante, este Colegiado discrepa con dicha tesis pues la Ley General de Sociedades es clara al prescribir en su artículo 241 la consecuencia al hecho planteado; pues señala que “Es ineficaz frente a la sociedad la transferencia de acciones que no se sujete a lo establecido en este título”. Ello es así dado que lo que se vulnera es una norma convencional (estatuto); por lo tanto, la sanción es la ineficacia de la transferencia frente a la sociedad, mas no la invalidez del acto. Es así que el citado artículo 241 alude a las transferencias que no se sujeten a las limitaciones de transferencias de acciones establecidas para las SAC –pues se encuentran dentro de este libro-, siendo una de estas limitaciones, precisamente, el Derecho de Adquisición Preferente regulado en la LGS para las SAC y recogido por la empresa Autonort Nor Oriente SAC en su estatuto. Sumado a ello, recordemos, que el considerando décimo tercero del Estatuto de la empresa demandante es claro al referir que “**es ineficaz frente a la sociedad la transferencia de acciones que no se sujete a lo establecido en el presente título**”. Aquí, cabe recordar que las disposiciones contenidas en el ***Estatuto Social*** de cualquier empresa, constituyen una especie de **ley fundamental para la persona jurídica**, por lo



que, no es posible dar legalidad a una conducta que no se condice con lo taxativamente normado por los propios reglamentos de la empresa demandante.

4.18. La ineficacia a la que refiere la LGS, según Elías Laroza, “(...) significa que todo incumplimiento del procedimiento para la transferencia de acciones no será válido ante la sociedad, ni tampoco se podrá oponer la buena fe de los terceros adquirentes (...)”⁹. Lo cual, como consecuencia práctica, implica la no inscripción de la transferencia de las acciones en el libro de matrícula de acciones de la sociedad; por lo tanto, al no haber un cambio en la titularidad de la matrícula de acciones, la SAC seguirá considerando propietario de las acciones al accionista transferente [de conformidad con el artículo 91 de la LGS], pues este se mantendrá registrado como titular en la matrícula de acciones, salvo existencia de mandato judicial o arbitral que ordene lo contrario.

Conclusión.

4.19. Por las razones expuestas, este Colegiado decide CONFIRMAR el extremo de la sentencia apelada que declara infundada la demanda por la causal de nulidad de acto jurídico; y, REVOCAR el extremo de la sentencia que declara INFUNDADA la demanda sobre la pretensión subordinada de INEFICACIA de acto jurídico, ello luego de demostrarse que la donación efectuada ha sido realizada trasgrediendo las normas estatutarias de la empresa Autonort Nort Oriente SAC; por lo tanto, en aplicación del artículo 241 de la Ley General de Sociedades, dicho acto jurídico es **ineficaz**, lo que generará que la sociedad no reconozca como nuevo titular de las acciones materia de transferencia a la donataria y por tanto no resulte eficaz dicha transferencia frente a la sociedad.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Por estas consideraciones, los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación, resolvemos:

5.1. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, obrante de páginas seiscientos ochenta y cuatro a seiscientos noventa y siete, en el

⁹ Elías Larosa, Enrique. *Derecho Societario Peruano – Ley General de Sociedades del Perú*. Ediciones Normas Legales, Trujillo, 2002, p. 532.



extremo que declaró “1. **INFUNDADA** la demanda de folios 145 a 164 interpuesta por la empresa **AUTONORT CAJAMARCA S.A.C.**, representada por **Deisy Ruth Carrera Tenorio**, contra **MARTHA CECILIA CHONG ARROYO**, **AUTONORT NOR ORIENTE SAC** y **ANGELA MARIA CARRANZA SASAKI**; sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** de donación de 3,382 acciones”

5.2. REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, obrante de páginas seiscientos ochenta y cuatro a seiscientos noventa y siete, en el extremo que declaró “2. **INFUNDADA** igualmente la demanda sobre la pretensión subordinada de **INEFICACIA** de acto jurídico de donación de 3,382 acciones; 3. **Con Costas y Costos del proceso a cargo de la parte demandante**”, y, **REFORMÁNDOLA** declaramos **FUNDADA LA DEMANDA** sobre la pretensión subordinada de **INEFICACIA** del acto jurídico de donación de 3,382 acciones; **EN CONSECUENCIA**, declaramos **INEFICAZ** el acto jurídico de donación de 3 382.00 –tres mil trescientos ochenta y dos- acciones realizada por don Luis Alberto Carranza Torres en condición de Gerente General de Autonort Cajamarca S.A.C a favor de Angela María Carranza Sasaki, como consta en el libro de matrícula de acciones de Autonort Nor Oriente S.A.C.

5.2. ORDENAR se notifique a las partes y, en su día, se devuelva el expediente al juzgado de origen.

Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Titular Carlos Alberto Anticona Luján.

S.S.

CRUZ LEZCANO

CHUNGA BERNAL

ANTICONA LUJÁN